



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 24 -2021-MTPE/2/14

Lima, 05 ENE. 2021

VISTOS:

El expediente remitido por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque (en adelante GRTPE de Lambayeque).

El recurso de revisión presentado por **JUANA EDYTA SANTA CRUZ MONDRAGON** (en adelante, Empresa), contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL 000141-2020-GR.LAMB/GRTPE [3574294 - 9]**, en el marco de lo señalado en el artículo 7, numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

La Resolución Gerencial Regional N° 000141-2020-GR.LAMB/GRTPE [3574294 - 9], de fecha 24 de agosto de 2020, mediante la cual la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad (en adelante, GRTPE de Lambayeque), declara infundado el recurso de apelación formulado por la empresa **JUANA EDYTA SANTA CRUZ MONDRAGON**, contra el Auto Directoral N° 001395-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3574294 - 5], de fecha 04 de agosto de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra el Auto Directoral N° 000769-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3579685 - 0], de fecha 24 de mayo de 2020, la cual declara tener por no presentada la solicitud de la suspensión perfecta presentada por la Empresa.

CONSIDERANDO:

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al *"lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)"*.

Estando a lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los cuales son: **i) Recurso de**

¹ MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Aranzadi, pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

reconsideración y *ii*) Recurso de apelación; y, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

2. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de revisión interpuesto

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

Sobre el particular, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29831, incorporada por el Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de setiembre de 2018, precisa que subsiste el recurso de revisión, en los casos previstos en normas con rango infra legal expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

Bajo ese marco, el literal b) del artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, establece que la Dirección General de Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, suspensión de labores, terminación colectiva de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado. Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que "Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2020-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las

² Texto idéntico al del numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la presentación del recurso de revisión de la Empresa.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo.”

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en la región de Lambayeque, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la GRTPE de Lambayeque, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

3. De los hechos acontecidos en el presente procedimiento

- 3.1. Mediante registro número 025037-2020, la Empresa presentó ante la GRTPE de Lambayeque, su solicitud de suspensión perfecta de labores respecto a dos (2) trabajadores por el período comprendido desde el 28 de abril de 2020 al 09 de julio de 2020, invocando encontrarse incurso en el supuesto del nivel de afectación económica.
- 3.2. Mediante el Auto Directoral N° 000769-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3579685 - 0] de fecha 24 de mayo de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque declaró téngase por no presentada la solicitud interpuesta por la Empresa, en mérito a que no cumplió con firmar la Declaración Jurada, aprobada por Decreto de Urgencia N° 038-2020, así como poder aplicar el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, por lo que no resulta darle validez a su información.
- 3.3. Con fecha 02 de junio de 2020, la Empresa interpuso recurso de reconsideración en contra del Auto Directoral N° 000769-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3579685 - 0] de fecha 24 de mayo de 2020, bajo los siguientes argumentos:
 - a) *“(...) El sistema versión 2.1 lo aceptaba; pero no sería correcto de que no se dé por presentada mi solicitud con fecha 28 de abril de 2020 (...)”*
 - b) *“(...) El error es involuntario, estoy subsanando la declaración jurada del Anexo de Suspensión Perfecta De Labores reflejando la firma de la Suscrita (...)”*
- 3.4. Mediante el Auto Directoral 001395-2020-GR.LAM./GRTPE-DPSC [3574294-5] de fecha 04 de agosto de 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa, conforme a lo siguiente:
 - a) *“(...) Que, de la revisión de autos se aprecia que el recurso de reconsideración, de conformidad con el art, 219° del D.S. N° 004-2019-JUS, no se ha sustentado, conforme lo señala dicho artículo, ya que este debería sustentarse acorde al Decreto de Urgencia 038-2020 –Decreto Supremo N°011-2020-TR, por lo cual se debe declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto (...)”*





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

- 3.5. Con fecha 06 de agosto de 2020, la Empresa interpuso recurso de apelación en contra del Auto Directoral 001395-2020-GR.LAMB./GRTPE-DPSC [3574294-5] de fecha 04 de agosto de 2020, indicando lo siguiente:
- a) *"(...) Que en el escrito de fecha 02 de Junio de 2020 se interpuso el recurso de reconsideración en contra del AUTO DIRECTORAL N° 000769-2020-GR.LAMB/GRTPE- DPSC [3579685 - 0], emitido con fecha 24 de Mayo de 2020, subsanando la observación de adjuntar el Anexo: Suspensión Perfecta de Labores y la Autorización Notificación por Correo Electrónico (...)"*
- 3.6. Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 000141-2020-GR.LAMB/GRTPE [3574294 - 9] de fecha 24 de agosto de 2020, la GRTPE de Lambayeque declaró infundado el recurso de apelación, con lo siguientes argumentos:
- a) *"(...) El escrito de fecha 02 de junio de 2020 presentado por la empresa, no corresponde a un recurso impugnativo, correspondiendo a uno de subsanación de la omisión advertida en dicho auto directoral, donde no se está requiriendo subsanación alguna, pues con dicho pronunciamiento se está poniendo fin al procedimiento administrativo (...)"*
- b) *"(...) Que, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2020 el Empleador solicita declarar procedente la solicitud de suspensión perfecta, cuando existe un pronunciamiento firme, circunstancia que mediante Proveído No. 000411-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC se comunica el estado del presente procedimiento administrativo (...)"*
- 3.7. Con fecha 27 de agosto de 2020, la Empresa interpuso recurso de revisión en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 000141-2020-GR.LAMB/GRTPE [3574294 - 9] de fecha 24 de agosto de 2020, indicando lo siguiente:
- a) *"(...) Que en el punto 3 de la Resolución Gerencial Regional N° 000141-2020-GR.LAMB/GRTPE [3574294 - 9], emitido con fecha 24 de Agosto de 2020, observan que la Declaración Jurada aprobada por Decreto de Urgencia N° 038-2020 no se encuentra registrada la firma del empleador; es errado la afirmación porque la suscrita la subsanó con fecha 02 de Junio del 2020 en la que interpone el Recurso de Reconsideración en contra del AUTO DIRECTORAL N° 000769-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3579685 - 0] (...)"*
- b) *"(...) Que en el punto 6 manifiesta su representada que los plazos para interponer los Recursos Administrativos han vencido por lo que el administrado perderá el derecho de ser consentido su reclamo quedando firme el acto (...)"*
- c) *"(...) En razón a lo reflejado en el punto 6 el AUTO DIRECTORAL N° 001395-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3574294 - 5], emitido con fecha 04 de Agosto de 2020 ustedes dieron la oportunidad para que la suscrita interponga el recurso de apelación en contra el AUTO DIRECTORAL N° 001395-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3574294 - 5] con forme al numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. La suscrita respondió dentro del término de ley."*





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

4. Análisis del caso concreto

Que, no estando conforme con lo resuelto en segunda instancia, la Empresa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 000141-2020-GR.LAMB/GRTPE [3574294 - 9], en base a los siguientes principales argumentos:

- La Empresa alega que en el punto 3 de la Resolución materia de impugnación, se observa que en la Declaración Jurada aprobada por Decreto de Urgencia N° 038-2020 no se encuentra registrada la firma del empleador; sin embargo, dicha afirmación es errónea, puesto que con fecha 02 de junio de 2020 mediante la interposición del recurso de reconsideración contra el Auto Directoral N° 000769-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [3579685 - 0] se subsanó dicha observación.
- La Empresa señala que en el punto 6 de la Resolución materia de impugnación, se indica que se han vencido los plazos para interponer los recursos administrativos, asimismo, que se han perdido el derecho de ser consentido quedando firme el acto.
- La Empresa, precisa que en razón a lo señalado en el punto 6 del Auto Directoral 001395-2020-GR.LAM./GRTPE-DPSC [3574294-5] de fecha 04 de agosto de 2020, se otorgó la oportunidad a la suscrita para que interponga el recurso de apelación contra el precitado Auto, conforme a lo previsto en el numeral 7.6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. La suscrita respondió dentro del término de ley.

Que, la recurrente señala que la solicitud presentada con registro 025037, fue ingresada en la Plataforma Virtual con el sistema de versión 2.1, el cual aceptaba la presentación Declaración Jurada, aprobada por Decreto de Urgencia N° 038-2020 sin requerir su suscripción, asimismo, precisa que dicha omisión fue debido a un error involuntario, el cual cumplió con subsanar 02 de junio de 2020.

En ese sentido, corresponde a esta Dirección examinar los actuados del presente procedimiento, así como los considerandos expuestos en la Resolución Gerencial Regional N° 000141-2020-GR.LAMB/GRTPE [3574294 - 9], para lo cual se estima pertinente enfocar previamente el contexto normativo.

4.1. Sobre las disposiciones emitidas dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional originado por el Covid-19

Desde la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se emitieron dispositivos normativos en materia laboral con carácter excepcional y temporal, considerando la alteración de las actividades económicas desarrolladas por las Empresas, así como la percepción de ingresos de los trabajadores como consecuencia de la suspensión del ejercicio del derecho constitucional de reunión y tránsito con el propósito de reducir el riesgo de propagación del COVID-19.

Entre dichas reglas excepcionales y temporales, se encuentra el Decreto de Urgencia N° 038-2020 el cual dispuso en su artículo 3 que los empleadores que se encuentren imposibilitados de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podían adoptar una serie de medidas necesarias a fin de mantener la





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y agotada dicha posibilidad, podían acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, el MTPE emitió el Decreto Supremo N° 011-2020-TR y 012-2020-TR en el cual se establecieron disposiciones complementarias para la debida aplicación del referido Decreto de Urgencia, las cuales deben ser observadas y aplicadas por los empleadores.

Puntualmente, a través del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se establecieron ciertos requisitos que el empleador debía observar antes de acogerse a la medida excepcional de suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020. Entre los referidos tenemos:

4.2. Sobre la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”

Al respecto la plataforma constituye el único medio por el cual los empleadores pueden ingresar la comunicación de suspensión perfecta de labores, contemplada en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

En cumplimiento del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se creó la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” para ponerla a disposición de los usuarios de la medida excepcional y temporal de la suspensión perfecta de labores regulada en las precitadas normas.

En ese sentido, el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR dispone: “(...) la veracidad de la información consignada en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsabilidad del empleador recurrente”. Por tanto, la responsabilidad del registro oportuno, así como del contenido de la información que se ingresa en dicha plataforma virtual recae en el empleador, en su condición de usuario.

4.3. Sobre la validez de los actos administrativos

Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2009-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: “(...) la legalidad forma, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.”

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto de los intereses, obligaciones o derechos de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1 del TUO de la LPAG.

Respecto a los requisitos de validez de un acto administrativo, en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG se ha establecido que el contenido de los actos administrativos se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, comprendiendo las cuestiones surgidas de la motivación; así también, el artículo 5 de la norma bajo análisis precisa que, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido en el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas.

Por consiguiente, las autoridades administrativas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo con el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Ahora bien, conforme al Decreto de Urgencia N° 038-2020 y al Decreto Supremo N° 011-2020-TR señalado en los párrafos precedentes, se tiene que toda comunicación registrada en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” tiene como carácter de declaración jurada, cuya entera responsabilidad recae sobre el empleador.

En tal sentido, conforme a lo señalado por la Empresa, se procedió a verificar el Manual de Usuario: Plataforma Virtual de Registro de Suspensión Perfecta de Labores, en su versión 2.1., al respecto se observa lo siguiente:

- Al ingresar al Sistema la forma de acceso/identificación de la Empresa se realizará a través del ingreso de los datos de la Clave SOL, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

- En ese sentido, se precisa que una vez terminado de llenar los datos según sea el caso (RUC o DNI) haga clic en "Entrar". Procure que los datos que haya ingresado sean los correctos o le aparecerá el siguiente mensaje de error y no se le permitirá acceder al sistema, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

❌ Clave incorrecta, posiblemente el campo esta vacío o no cumple con el mínimo de seis (6) caracteres.

- Asimismo, entre otros datos, a fin de realizar el registro de la solicitud de suspensión perfecta de labores se deberá proceder a ingresar el RUC, Razón Social y Domicilio Fiscal, conforme se aprecia en el grafico a continuación:

Inicio

RUC:

20473403473

Código:

PROGRAMA NACIONAL DE EMPLEO JUVENIL "JÓVENES PRODUCE"

Domicilio Fiscal:

AVENIDA SALAVERRY - PISO 9 - MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



- De otro lado, se precisa que una vez llenado todos los campos obligatorios completos al hacer clic en "Finalizar" visualizaremos un mensaje de confirmación indicando que el formulario solo se enviará una vez, si estamos seguros de enviarlo se debe hacer clic en "Enviar, en consecuencia, se enviará una notificación del registro y archivo adjunto registrado en la solicitud al correo indicado dando como finalizado el proceso, conforme se aprecia en los siguientes gráficos:

Confirmación

Solo podrá enviar este formulario una vez. ¿Está seguro de que desea enviarlo en estos momentos?

Enviar Regresar



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

Solicitud de registro: 013093-2020

Notificación de trabajo por parte de la Empresa

NOTIFICACIÓN

PLATAFORMA VIRTUAL DE REGISTRO DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Fecha de emisión de la notificación: 01/06/2020

Nº de Registro: 013093-2020

Empresa: EMPRESA PERUANA S.A.S.

Dirección: Calle 1000, Lima 1000, Perú

El presente es un formato de notificación de suspensión perfecta de labores emitido por la Plataforma Virtual de Registro de Suspensión Perfecta de Labores.

Se adjunta el formato de notificación de suspensión perfecta de labores.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Av. Salaverry 655 - Jesús María
1000 - Lima, Perú
Central Telefónica: 430-4000/430-4433 | Email

Asimismo, se ha verificado que la Empresa ha cumplido con presentar el Formato de Declaración Jurada, aprobada por Decreto de Urgencia N° 038-2020, subsanado la omisión en cuanto a su firma, conforme se aprecia a continuación:

N°	Nombre del archivo	Tipo de archivo
1	08962620200428213529.xlsx	FORMATO

Conforme a lo indicado, asumo las consecuencias legales que podrían generar la inexactitud o falsedad de la información contenida en ella, de acuerdo con las normas previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás consecuencias previstas en el ordenamiento.

POR TANTO:

Solicito se sirva proceder conforme a Ley.

Que, teniendo en cuenta: i) las afirmaciones realizadas en este extremo por la Empresa y los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración interpuesto y, que ii) la Plataforma Virtual de Registro de Suspensión Perfecta de Labores, en su versión 2.1, no requería de manera expresa la suscripción de la declaración jurada al ser llenada por vía remota, y, requerir como datos para el acceso/ identificación de la Empresa los referidos a la Clave SOL, esta Dirección General determina que corresponde atender lo



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

solicitado por la Empresa en aplicación estricta a los principios de verdad material³, presunción de veracidad⁴ y de buena fe procedimental⁵.

Estando a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **SANTA CRUZ MONDRAGON JUANA EDYTA** contra lo resuelto en la **Resolución Gerencial Regional N° 000141-2020-GR.LAMB/GRTPE [3574294 - 9]**, de fecha 24 de agosto de 2020, emitida por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, en el marco del procedimiento de suspensión perfecta de labores previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** de la **Resolución Gerencial Regional N° 000141-2020-GR.LAMB/GRTPE [3574294 - 9]**, de fecha 13 de agosto de 2020, al haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, a fin de que la instancia competente proceda a la sustanciación del procedimiento administrativo conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **SANTA CRUZ MONDRAGON**

DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS: TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

³ 1.11 Verdad material: A tenor de este principio, la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo emplear todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

⁴ 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁵ 1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres

JUANA EDYTA correspondiente al registro número 025037-2020 a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lambayeque, a fin de que continúe con su trámite correspondiente de acuerdo a sus competencias.

Regístrese, notifíquese y publíquese. -

.....
Marisol La Rosa Huamán
Director General de Trabajo (e)
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo